

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Mauricio Cabrera Linares.

**Accionado:** Banco Davivienda, Sociedad Administradora de Cartera Sauco y Promociones y Cobranzas Beta S.A.

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 00232 00.**

**Decisión:** Concede parcialmente (derecho de petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia Financiera y a la Aseguradora Bolívar, para lo cual bastan los siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital presuntamente vulnerados por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a los múltiples requerimientos presentados, encaminados a verificar el estado actual de su obligación por leasing habitacional, pues pese a realizar abonos, pagos o acuerdos de pago, sus peticiones nunca son contestadas y no le dan información certera y fehaciente.

En consecuencia, rogó: (i) se le explique porque cuenta con dos números de crédito en la plataforma de Davivienda.com; (ii) se le explique detalladamente las modificaciones que ha sufrido su crédito tras las prórrogas o periodos de gracia aplicados; (iii) se le explique porqué el plazo de su crédito aumento de 72 a 87 meses; (iv) se le explique porque pese a los meses de gracia otorgados los abogados siguieron cobrando intereses; (v) se le envíe todos los extractos bancarios, informando el valor de la cuota y el pago total, un estado de cuenta completo detallado de donde ha estado su dinero, desde febrero de 2016 a la fecha; (vi) se le informe exactamente cuando se le vendió la cartera a Beta, y cuando cambió a Sauco casa de cobranzas; (vii) se le informe el valor por el cual se le vendió su deuda a los abogados de Sauco y Beta; (viii) se le informe exactamente el valor de los intereses que cobran los abogados de Sauco y Beta por cada cuota vencida o el total del crédito; (ix) se le informe exactamente que meses fueron

congelados a causa de la pandemia de 2020; (x) se le informe porque durante el término de gracia dado por la pandemia los abogados siguieron cobrando intereses; (xi) se le informe el valor total de los intereses cobrados por los abogados de Beta y Sauco; (xii) se le informe exactamente cuanto es el valor de los intereses moratorios causados desde el día 28 de febrero de 2020 a la fecha; (xiii) se le informe exactamente cuanto es el valor de los intereses cobrados por los abogados desde el 28 de febrero de 2020; (xiv) se le explique porque si le faltan 25 cuotas por pagar para un total de \$53'725.000, porqué se le indica que debe \$69'000.000; (xv) se le autorice el cambio de prenda por el nuevo vehículo que conduce pues el constituye su único medio de trabajo y; (xvi) se le acepten \$46.000.000, como pago total de su deuda, pues hace 8 meses está insistiendo en un acuerdo de pago respecto al cual no ha sido escuchado.

Para sustentar su pedimento agregó más de 50 documentos, entre certificados y peticiones a diferentes entidades, encaminados a conseguir la información antes enunciada.

Seguros Comerciales Bolívar S.A. solicitó ser desvinculada de la acción comoquiera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la encargada de responder las peticiones del actor. Agregó que no se cumple el principio de subsidiariedad puesto que el actor no acreditó la afectación a un derecho fundamental y la gravedad o perjuicio que puede sufrir tal garantía.

La Superintendencia Financiera solicitó denegar la acción, indicó que el actor ha presentado 3 quejas contra el banco convocado, de las cuales 2 fueron debidamente resueltas y la tercera se encuentra en trámite.

La accionadas Banco Davivienda, Sociedad Administradora de Cartera Sauco y Promociones y Cobranzas Beta S.A guardaron silencio frente a lo pretendido, pese a haber sido debidamente notificadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que existe indefensión de la accionante frente a la particular accionada, en tanto que la información que solicita no puede ser pedida en otro lugar.

Dicho lo anterior, en el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que por la falta de respuestas a sus peticiones se le han vulnerado sus derechos de petición, trabajo y mínimo vital.

Ahora bien, previo a entrar a debatir la conculcación o no, de los derechos fundamentales del actor, cabe advertir que no se concederá ninguna de las pretensiones esbozadas por el reclamante en el escrito de tutela, pues mal haría este despacho, en darle la calidad de derecho de petición al escrito tutelar, máxime cuando no existe certeza de que si las mismas solicitudes elevadas en tal misiva fueron puestas en conocimiento de las accionadas, tal como lo ha exigido la jurisprudencia:

*“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.” (CC. T-329/2011 del 4 de mayo).*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Corolario lo anterior, se le indica al actor, que todas las pretensiones que presentó en el escrito de tutela, que no se encuentren en las peticiones aportadas como anexos, deberá presentarlas a las entidades correspondientes a través de solicitudes, tal como lo determina la ley y conforme se expuso en el aparte jurisprudencial reseñado. Por ende, en el *sub examine* atañe verificar si alguno o algunos de los derechos de petición presentados, no han sido debidamente contestados por parte de las entidades aquí llamadas, y, dado el caso, entrar a resguardar tal garantía fundamental.

Respecto al derecho de petición, no se discute que éste ciertamente tiene raigambre constitucional fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, dicha norma establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La esencia de la garantía fundamental comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

Y que:

*“(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una **respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por*

*la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.” (Subrayado fuera de texto) (C.C. T- 463/2011 del 9 de junio).*

Dicho lo anterior, corresponde entrar a verificar cada una de las peticiones elevadas por el actor, y respecto a las cuales se alega su vulneración; así pues, en primer lugar, se advierte que respecto a la solicitud del 02 de diciembre de 2020 ante la Superintendencia Financiera de Colombia (Documento 034 del expediente) y la solicitud de acuerdo de pago del 08 de diciembre de 2020 presentada ante Davivienda (Documento 023 del expediente), no existe vulneración alguna, pues la Superintendencia Financiera informó en su contestación que se han presentado 3 quejas y respecto a la última del mes de diciembre, se está en su etapa de evaluación de la actuación realizada por las entidades allí enunciadas; de otro lado, respecto a la solicitud a Davivienda, se advierte que se respondió de forma negativa y completa el 27 de diciembre posterior (Documento 029 del expediente), donde se indicó que no se aceptaba el acuerdo de pago y se mantenían en la contraoferta presentada. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).*

Superado lo anterior, en segundo lugar, procede verificar las peticiones hechas a Davivienda el 2 de julio de 2020 y el 12 de febrero de 2021 (Documentos 002, 042, 050 y 051 del expediente); a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco y Promociones el 18 de julio, el 2 de

diciembre y 8 de diciembre de 2020 (Documentos 002, 017, 038, 043 y 061 del expediente); y a Cobranzas Beta S.A. el 2 de diciembre de 2020 (Documentos 017 y 036 del expediente), respecto a las mismas, existe certeza sobre su contenido y radicación conforme a los anexos aportados, en contraposición, no existe prueba sobre su contestación, ya que las 3 convocadas a las cuales se dirigen tales suplicas, guardaron silencio, y, por ende, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)”* (C.C. T-661/10) (se resalta).

Aunado a lo anterior, hay lugar a ordenar la protección invocada, tendiente a que las querelladas respondan las peticiones realizadas por el actor, por cuanto se acreditó que las mismas fueron recibidas por las accionadas, y que transcurrieron más de quince (15) días para emitir pronunciamiento, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que ello ocurriera.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará al **representante legal de Banco Davivienda**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes presentadas el 2 de julio de 2020 y el 12 de febrero de 2021, y lo comunique a la petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Igualmente, se ordenará al **representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco y Promociones**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes presentadas el 18 de julio, 2 de diciembre y 8 de diciembre de 2020, y lo comunique a la petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

También, se ordenará al **representante legal de Cobranzas Beta S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2020, y lo comunique a la petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Finalmente, se negaran los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar en qué consistía su vulneración, es decir, en que medida le impedía ejercer su derecho al trabajo y en concordancia, cual era el perjuicio a su mínimo vital, ni en probar siquiera sumariamente tal quebrantamiento, tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición de Mauricio Cabrera Linares, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de Banco Davivienda**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes presentadas el 2 de julio de 2020 y el 12 de febrero de 2021, y lo comunique a la petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco y Promociones**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes presentadas el 18 de julio, 2 de diciembre y 8 de diciembre de 2020, y lo comunique a la petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Cuarto:** En consecuencia, al **representante legal de Cobranzas Beta S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2020, y lo comunique a la petente.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Quinto: Negar** las demás pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda, al ser improcedentes conforme la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto: Negar** la protección a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, por las razones esbozadas.

**Séptimo: Comunicar** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Octavo: Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8316e536a6ab5bf921b367b27dd721142157f8e66d49632ea11577bf23d9dd4**  
Documento generado en 13/04/2021 09:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**